

Las partes partes conformes con la decisión.

Se da traslado del recurso interpuesto a las demás partes.

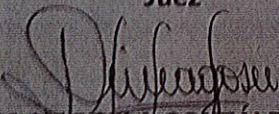
En atención a los argumentos de las partes, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el numeral 6 del artículo 189 del CPACA, en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia y como consecuencia se dispone la remisión del expediente a través de la secretaria.

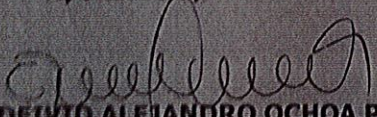
En los casos, por haberse concedido en el efecto suspensivo no es posible continuar con el trámite de esta diligencia, por lo que una vez se resuelva el recurso el despacho convocará nuevamente a las partes para la reanudación de la presente diligencia.

La decisión se notifica en estrados. Conformes.

En siendo que el objeto de la presente audiencia, se declara terminada siendo las 5:55 p.m. y se firma por quienes intervinieron en ella.

**JAIVER CAMARGO ARTEAGA**  
Juez

  
**DIANA MARCELA GONZÁLEZ SUAREZ**  
Apoderada parte demandante

  
**DAVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO**  
Apoderado COLPENSIONES

  
**PAOLA ANDREA GERÓN GUERRERO**  
Apoderada Ministerio

**EMILIO JOSÉ GARCÍA JIMÉNEZ**  
Procurador Judicial 107 Administrativo I

**LUZ ADRIANA HENAO VASQUEZ**  
Sustanciadora

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

No obstante, para el presente caso, no es aplicable la regla específica de la competencia para asuntos laborales, ya que el último lugar donde prestó servicios el aquí demandante, fue fuera de Colombia; por lo cual, considera esta Agencia Judicial, que se debe acudir a la regla general que determina la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, que la competencia recae en el juez del lugar donde se expidió el acto o el domicilio del demandante.

Es así, que se tiene en el sub lite, que los actos demandados, esto es, Resolución SUB 32148 del 7 de abril de 2017, Resolución DIP 92001 del 9 de junio de 2017, Resolución SUB 201632 del 21 de septiembre de 2017 y la Resolución DJR 21133 del 22 de noviembre de 2017, fueron expedidas en la ciudad de Bogotá (folios 34 a 73) y el domicilio del demandante, como se advierte de las direcciones para notificación dispuestas en la demanda, se encuentra en la ciudad de Bogotá (folio 1).

En este orden de ideas, **se declarará probada la excepción de falta de competencia por factor territorial**, para conocer del presente proceso, al estimar que los competentes para conocer del mismo, por factor territorial, son los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual, se ordenará la remisión del expediente, en la etapa que se encuentra, a la Oficina de Apoyo Judicial de los mencionado Juzgados, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

**RESUELVE**  
**Auto No. 199**

**1º DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL**, en el presente proceso, por las razones expuestas.

**2º ESTIMAR QUE EL COMPETENTE**, para conocer del presente proceso, son los **Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá- reparto**.

**3º. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE**, a través de **Secretaria**, a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá-Departamento de Cundinamarca, conforme se dispuso en la parte motiva.

**4º NOTIFICAR** la presente decisión en estrados.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión y lo sustenta.

## 2. SANEAMIENTO.

El Despacho no advierte la existencia de irregularidad o causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como quiera que lo hasta aquí adelantado, se ha rituado conforme al CPACA y al CGP.

Siendo ello así, se **DECLARA SANEADO EL PROCESO** y se dispone continuar el trámite previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se notifica esta decisión en estrados. Conformes.

## 3. EXCEPCIONES PREVIAS.

**COLPENSIONES**, propone como excepciones previas:

- Falta de competencia por factor territorial
- Prescripción

**NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, propone como excepciones previas:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva frente al llamamiento
- Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad
- Inepta demanda

### a) Falta de competencia por factor territorial

Señala que la competencia en el medio de control que se incoa, se determina por el último lugar de servicios, por lo que se debe tener en cuenta que el señor Panesso Serna, ejerció el cargo de embajador hasta el día 10 de septiembre de 2017, teniendo su lugar de trabajo en la ciudad de Bogotá, siendo competentes para conocer el presente proceso, los Juzgados Administrativos de Bogotá.

## CONSIDERACIONES

Se advierte que, dentro del medio de control de la referencia, el demandante solicita la reliquidación de su pensión, teniendo en cuenta los últimos tres años de servicios, que ejerció como embajador de Colombia en Turquía y posteriormente en Ecuador.

Es así, que la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín y correspondió por reparto a este Despacho; no obstante, de los documentos anexos a la demanda (folios 88 a 91), se advierte, que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en Ecuador.

En relación con la competencia por factor territorial, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el **numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011**- CPACA, dispone:

**'ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AUDIENCIA INICIAL- ART. 180 LEY 1437 DE 2011

ACTA Nº 177

JUEZ: **Jaiver Camargo Arteaga**

**JUZGADO SÉPTIMO-ADMINISTRATIVO ORAL.** Medellín, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 9:30 a.m., fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral promovido por el señor **DICKEN FERNANDO PANESSO SERNA**, contra **COLPENSIONES Y OTRO**, radicado bajo el número 05001-33-33-007-**2018-00041-00**; se constituye el Despacho en AUDIENCIA INICIAL, conforme a lo ordenado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**1. ASISTENTES.**

1.1. PARTE DEMANDANTE

Demandante: **DICKEN FERNANDO PANESSO SERNA**  
Apoderada sustituta: **DIANA MARCELA GONZÁLEZ SUAREZ**. Se reconoce personería para actuar en los términos de la sustitución allegada a la diligencia.  
CC. 43.842.567  
TP. 226.349

1.2. PARTE DEMANDADA.

**COLPENSIONES**  
Apoderado sustituto: **DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO**.  
CC. 1.128.279.794  
TP. 307.794

1.3. LITISCONSORTE NECESARIO

**NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Apoderado principal: **PAOLA ANDREA CERON GUERRERO**.  
CC. 52.410.832  
TP. 173.799

1.4. MINISTERIO PÚBLICO.

**EMILIO JOSE GARCIA JIMENEZ**  
Procurador Judicial 107 Administrativo I.

1.5. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

No asiste